



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Francy Elena Ruiz Muñoz
Demandados	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- C.V.C. Municipio de Ansermanuevo Doralba Blandón Valencia
Radicado	76-147-33-33-001-2013-00659-00
Asunto	Niega solicitudes

El presente asunto ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial del 7 de febrero de 2024, indicando reiteración de solicitud por parte de la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Es preciso indicar que previamente, y con ocasión a solicitud elevada por el apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., para que se informe el número de cuenta del Juzgado pretendiendo pagar la condena a su cargo, este Despacho dispuso, mediante proveído del 7 de diciembre de 2023, suspender la decisión teniendo en cuenta que no obraba en el sistema la sentencia de segunda instancia, solicitando información sobre el estado del proceso al superior.

Mediante constancia secretarial del 15 de diciembre de 2023, se informa que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dio respuesta remitiendo sentencia de segunda instancia, razón por la cual, mediante proveído del 29 de enero de 2024 se dispuso estar a lo resuelto por el superior en sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 5 de marzo de 2021.

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse frente a la solicitud elevada por la Compañía de Seguros La Previsora S.A., posteriormente coadyuvada por la parte demandante mediante memorial del 16 de noviembre de 2023, así como frente a petición en el mismo sentido elevada por la CVC mediante correo del 20 de febrero 2024.

En los términos del Código Civil *“La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la **repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla**, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”* (artículo 1657, Negrillas fuera de texto).

Seguidamente, la misma codificación establece los requisitos para el pago por consignación y sus formalidades (artículos 1658 y siguientes).

En el presente asunto, considera el Despacho que no resulta procedente consignar el pago por concepto de condena judicial a órdenes de este Juzgado, habida cuenta que la demandante Francy Elena Ruiz Muñoz, a favor de quien salió avante la demanda de reparación directa de la referencia, no se ha negado u opuesto a recibir el pago correspondiente, contrario a ello, directamente solicita se realice a través de este Despacho judicial, sin coadyuvancia de quien durante todo el proceso judicial fungió como su apoderado judicial y sin que se observe del expediente escaneado renuncia al poder inicialmente conferido.

Por lo anterior, se negarán las solicitudes elevadas por la Compañía de Seguros La Previsora S.A. y la CVC., relacionadas con el número de la cuenta del Juzgado y el banco, para efectos de proceder al pago de la condena a su cargo.

Se invita a las partes, para que el cumplimiento de la sentencia se realice de manera directa, a través del pago a la parte actora o la persona facultada para recibir, y no a ordenes de este Despacho, pues se repite, no se cumple con la repugnancia o no comparecencia del acreedor (demandante) para recibir el pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1- NEGAR** las solicitudes elevadas por la Compañía de Seguros La Previsora S.A. y la CVC., relacionadas con el número de la cuenta del Juzgado y el banco, para efectos de proceder al pago de la condena a su cargo, por lo considerado.
- 2-** Por Secretaría, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb81970ed9af4785adbe9541b5f0456e7ab7d5911cf3bad9d30d916381857255**
Documento generado en 05/03/2024 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>